



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **939/2022-17-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra la sentencia interlocutoria de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **94/2018-1** y;

RESULTANDO:

1. Resolución impugnada. El **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Juzgador primigenio resolvió mediante sentencia interlocutoria respecto a la **aprobación de remate en tercera almoneda y adjudicación**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*"...PRIMERO. – Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de la presente resolución.*

SEGUNDO: *Se aprueba el Remate en Tercera Almoneda del bien inmueble hipotecado a favor de*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en consecuencia;
TERCERO: Adjudíquese a favor de la parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** el bien inmueble identificado como **LOTE NÚMERO [No.6] ELIMINADO el domicilio [27], PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS,** mismo que colinda al **[No.7] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124],** registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con el folio real electrónico **[No.8] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]** a nombre de **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** únicamente por la cantidad de **\$958,386.74 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.),** que hasta la fecha del remate adeuda lo demandada.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la demandada **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** para que dentro del plazo de **CINCO DIAS** comparezca ante el Notario Público que al efecto designe la parte actora, a otorgar la escritura de adjudicación respectiva a favor de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** apercibida que en caso de no hacerlo, el suscrito lo otorgará en su rebeldía, en términos de lo dispuesto por el artículo 691 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Interposición del recurso. Inconforme con la referida determinación judicial, **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de origen mediante auto de **treinta de noviembre de dos mil veintidós,** en el efecto **suspensivo** remitiéndose los autos originales a esta Alzada, para la substanciación del recurso citado, el cual tramitado en términos de Ley, ahora se procede a resolver, al tenor de lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

3

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada en el juicio de origen, de ahí que, se encuentre legitimada para inconformarse en contra de la resolución disentida, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **531**¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

¹ **ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

A su vez, el artículo **712** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis de procedencia del recurso de apelación:

"...ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. **El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable.** En los demás casos las resoluciones no serán recurribles..."

De dicha porción normativa, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió respecto de la aprobación del remate en tercera almoneda y adjudicación, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en el numeral precitado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** el artículo **534²** del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **tres días** siguientes, al de la notificación de la resolución impugnada. En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que la resolución disentida, fue notificada a la parte demandada, a través de cedula de notificación personal, en el domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, Número 442, Colonia Jiquilpan, Cuernavaca, Morelos, el **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, por lo que, el plazo de **tres días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veinticinco

² **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, al tratarse los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año de días inhábiles. En esas condiciones, dado que la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado el **diez de enero de dos mil veintitrés**³, la apelante **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada, formuló ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que en su literalidad exponen:

"... HECHOS

*PRIMERO.- Mediante auto de fecha 29 de noviembre del año 2018, el Juez Inferior, al reconocer la personalidad de la Licenciada **[No.15] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, quien en la pieza del escrito respectivo designó al diverso Licenciado*

***[No.16] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, resolvió DICIENDO: [...]*

No obstante el apercibimiento anterior, NUNCA SE CUMPLIO CON DICHA DETERMINACIÓN Y EL LICENCIADO

***[No.17] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, HA VENIDO PROMOVRIENDO COMO ABOGADO PATRONO, SIN QUE HAYA ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE, QUE YA CUMPLIO CON EL REGISTRO DE CEDULAS PROFESIONALES, POR LO TANTO, TODAS LAS PROMOCIONES DE IMPULSO PROCESAL QUE HA SUSCRITO EL PROFESIONISTA, CARECEN DE EFICACIA Y POR LO TANTO, EL PROCEDIMIENTO ESTA COLMADO DE IRREGULARIDADES QUE ESTA SALA DEBERA RESOLVER, en especial LA*

³ Consultable de fojas 7 a la 11 del Toca en estudio.

PREPARACION DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA Y POR CONSECUENCIA, LA SEGUNDA Y TERCERA ALMONEDA.

SEGUNDO.- Una segunda irregularidad importante y decisiva para determinar la irregularidad del proceso, es el hecho de que en la audiencia de conciliación y depuración de fecha 18 de febrero del año 2020, acudió únicamente el Licenciado [No.18] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], **EN SU CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA, Y NO PROPIAMENTE LA PARTE ACTORA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, VIOLANDO CON ELLO EL ARTICULO 371 DE LA LEY PROCESAL, QUE IMPONE QUE DEBERAN ACUDIR LAS PARTES A DICHA AUDIENCIA Y NO LOS ABOGADOS PATRONOS, POR LO TANTO, EL PROCESO ESTA SIENDO IRREGULAR PORQUE ES NULA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, POR NO HABER ASISTIDO LAS PARTES.**

AHORA BIEN, ESTO ES ASI DE CONTUNDENTE Y EL JUEZ INFERIOR VIOLA EL PROCESO, PORQUE MEDIANTE DIVERSO AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2021, EL PROPIO JUZGADOR LE DICE AL LICENCIADO [No.19] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], QUE NO ES PROCEDENTE SU PETICIÓN (EJECUCIÓN FORZOSA), YA QUE LAS MISMAS LE CORRESPONDE REALIZAR A PARTE LEGITIMADA, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 690 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. COMO SE OBSERVA CON MERIDIANA CLARIDAD, EL JUEZ INFERIOR SI PROTEGE Y TUTELA EN UN CASO, LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PERO EN EL CASO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REFERIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR, NO APLICO EL MISMO CRITERIO NI APLICO LA LEY PROCESAL QUE IMPONE QUE DEBERAN ACUDIR LAS PARTES, PORQUE EL ABOGADO PATRONO, SI BIEN ASISTE A LAS PARTES, NO ES Y NUNCA SERA PARTE EN UN PROCESO.

En virtud de lo anterior, todas las promociones del LICENCIADO

[No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], carecen de eficacia probatoria porque nunca cumplió ni ha cumplido el requerimiento que le hizo el Juez Inferior, de exhibir el registro de su cédula y en consecuencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

7

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

la preparación del remate en primera almoneda y las subsecuentes, están afectadas de nulidad.

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el contenido total de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de noviembre del año 2022, la cual solicito se reproduzca íntegramente en este apartado en obviedad de repeticiones inútiles, porque fue dictada en evidente violación a derechos procesales.

*PRECEPTOS VIOLADOS: ARTICULOS 740
CONCATENADO AL ARTÍCULO 465 del
Código Procesal Civil:*

Art. 740. "...El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial.

Artículo 465. "...Recepción de la prueba pericial. El lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia..."

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La omisión del Juez inferior de cumplir con los Citados artículos, PORQUE DESDE LA PREPARACION DEL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, NUNCA CONVOCO A LA AUDIENCIA DE JUNTA DE PERITOS, para estar en posibilidad de formular cuestiones acerca del dictamen, violación que sin duda, dejó a esta parte en completo estado de indefensión y ante una clara violación de sus derechos procesales.

AHORA BIEN, SI EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA ES IMPROCEDENTE, POR DEMAS DEVIENE IMPROCEDENTE EL REMATE EN SEGUNDA Y ULTERIOR ALMONEDA.

SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el contenido total de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de noviembre del año 2022, la cual solicito se reproduzca íntegramente en este apartado en obviedad de repeticiones inútiles, porque fue dictada en evidente violación a derechos procesales.

*PRECEPTOS VIOLADOS: ARTÍCULO 459 del Código
Procesal Civil.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La omisión del juez inferior de cumplir con el citado artículo, ya que si bien es cierto que mediante auto de fecha 28 de mayo del 201, se me requirió a que designara perito de mi parte y se me apercibió a que en caso de no hacerlo, se me tendría conforme con el dictamen que en su

*caso emitiera el perito designado por el juzgado, TAMBIEN ES CIERTO DE QUE NO HUBO DETERMINACIÓN JUDICIAL DE QUE SE HARIA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y POR ENDE, SE ME TENDRIA POR CONFORME CON EL DICTAMEN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ, CIRCUNSTANCIA QUE ES DETERMINANTE PARA TOMAR COMO BASE EL DICTAMEN OFICIAL, ES DECIR, HASTA AHORA, NO EXISTE NINGUNA MANIFESTACIÓN DE MI PARTE PARA CONFORMARME CON EL DICTAMEN **NI TAMPOCO EXISTE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE QUE AL NO DESIGNAR PERITO, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.***

De la misma manera no existe fundamentación ni motivación del juez inferior, para arribar a la determinación de que el bien inmueble salga a remate en primera almoneda en el valor que le dio el perito designado por el Juzgado.

¿Y por qué no en el valor designado por la actora?

¿Y por qué no hubo junta de peritos para determinar el valor?

¿Por qué fue a capricho del Juez que saliera en ese valor y no en otro?

TERCERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el contenido total de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de noviembre del año 2022, la cual solicito se reproduzca íntegramente en este apartado en obviada de repeticiones inútiles, porque fue dictada en evidente violación a derechos procesales.

PRECEPTOS VIOLADOS; ARTICULOS 746 fracción I del código Procesal aplicable y 34 de la Ley del Registro Público vigente para el Estado de Morelos.

Tiene una vigencia de 60 días naturales, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. (Art. 34 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos).

CONCEPTO DEL AGRAVIO: El Juez Inferior admite y toma como requisito cumplido el certificado de gravámenes exhibido, **DE FECHA 23 DE MARZO DEL AÑO 2021 Y EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA SE LLEVO A CABO EL DE 20 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO 2021, ES DECIR, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO YA HABIA FENECIDO PORQUE TRANSCURRIERON MAS DE SESENTA DIAS NATURALES QUE IMPONE LA LEY REGISTRAL PARA SU VIGENCIA.**

En tales circunstancias, es incuestionable que el certificado no tenía eficacia por haber Perdido su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

9

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

vigencia y por ende, el remate en primera almoneda NO ESTABA PREPARADO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA EL REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA ES INEFICAZ Y EL REMATE EN TERCERA ALMONEDA ES INEFICAZ TAMBIEN.

No debe perder de vista este H. Tribunal que el certificado de gravamen había perdido vigencia en la primera almoneda, CONTUNDENTEMENTE QUE PARA LA CELEBRACION DE LA SEGUNDA ALMONEDA, ESTABA SIN VIGENCIA ALGUNA.

CUARTO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el contenido total de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de noviembre del año 2022, la cual solicito se reproduzca íntegramente en este apartado en obviedad de repeticiones inútiles, porque fue dictada en evidente violación a derechos procesales.

PRECEPTOS VIOLADOS: ARTICULOS 746 fracción IV CONCATENADO AL ARTÍCULO 146 del Código Procesal Civil:

Art. 746. "...Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días..."

Art. 146 "...En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales..."

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La primera publicación para el remate en primera almoneda a celebrarse el día 20 de agosto del año 2021 se hizo EL DÍA 22 DE JULIO y la segunda publicación se hizo EL DÍA 02 DE AGOSTO, ambos del 2021. Como es evidente, no se cumplió ni con la ley ni con lo ordenado por el Juez Inferior, ya que se ordenó que la publicación sería de 7 en 7 días, pero por acuerdo del Consejo de la Judicatura de este H. Tribunal, en la segunda quincena del mes de julio hubo goce de vacaciones y por ende, no corrieron términos y si el artículo 146 de la Ley adjetiva determina que NO SE CONTARAN LOS DIAS QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES, es meridianamente claro que no se cumplió con la debida convocatoria a postores.

Una razón contundente, debido a la naturaleza de la convocatoria a postores para que tengan acceso a la información del expediente que contiene los datos del inmueble a rematar, es el hecho indiscutible que con los días inhábiles (por periodo vacacional del Tribunal) LOS POSIBLES POSTORES NO TUVIERON

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ACCESO AL EXPEDIENTE Y POR LO TANTO, LA CONVOCATORIA ES NULA, IRREGULAR E ILEGAL.

EN CONCLUSION, SI EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA FUE VICIADO, INEFICAZ E ILEGAL, EL REMATE EN SEGUNDA Y TERCERA ALMONEDA, SON INEFICACES TAMBIEN COMO CONSECUENCIA LOGICA, Y POR LO TANTO, ESTE H. TRIBUNAL DE ELZADA DEBERA REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y ORDENAR LA PREPARACION DEL REMATE EN TERMINOS DE LEY...".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Este Tribunal de

Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por la recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma individual y en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis implique lesión a los derechos de la disidente, pues en la valoración de los mismos se atenderán en su totalidad los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados** en una parte, **inoperantes** en otra y **fundados** pero **insuficientes** en otra, siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **530**⁴ del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA

⁴ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

INSTANCIA⁵.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”

Entrando al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, dada la estrecha relación entre los hechos marcados como primero y segundo, estos serán analizados de forma conjunta, sin que ello depare perjuicio al recurrente.

Motivos de inconformidad en los que el apelante refiere que el Licenciado **[No.21] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, no acreditó haber cumplido con el registro de cédulas profesionales, por lo que, todas las promociones de impulso procesal que haya suscrito carecen de eficacia, la audiencia de conciliación y depuración a la que asistió y en consecuencia, el procedimiento esta colmado de irregularidades.

Al respecto, este cuerpo colegiado, considera **inoperantes** los argumentos que hace valer la recurrente, en virtud de que la disidente omite combatir las consideraciones

⁵ Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

en que se sustenta la sentencia impugnada, sino que, únicamente se limita a realizar manifestaciones referentes a que el Licenciado **[No.22] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, no acreditó haber cumplido con el registro de cédulas profesionales, por lo que, todas sus actuaciones procesales carecen de eficacia.

Por lo que, al no constituir argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustente la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que demuestren su ilegalidad y ante la falta de idoneidad o eficacia el presente argumento para lograr revocar o modificar la resolución impugnada y al no ameritar un examen de fondo, debe decirse que el argumento argüido es inoperante.

Máxime que, de las constancias de autos del juicio de origen, se desprende que tanto el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por designado al Licenciado **JUAN CARLOS CORTES HERNÁNDEZ**, así como el auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en el que se le tuvo por acreditada la personería como abogado patrono al profesionista en comento, dichas determinaciones jurisdiccionales no fueron objeto de impugnación alguna por la demandada.

Aunado a lo anterior, de las constancias del contradictorio de origen se advierte que, en la diligencia de remate en primera almoneda celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se le reconoció al Licenciado **[No.23] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, la personalidad como **APODERADO LEGAL** de la parte actora en términos de

la escritura pública
[No.24] ELIMINADO el número 40 [40], libro
 2,329, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno,
 otorgada ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera,
 Notario en ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de la
 Ciudad de México, por lo que, sus actuaciones subsecuentes
 fueron realizadas en su carácter de apoderado legal de la parte
 actora y no así como su abogado patrono, de ahí que no asista
 la razón a la recurrente.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Alzada
 que en la relación oficial de abogados, publicada por este
 Honorable Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en
 lo dispuesto por el artículo 29 fracción XXIV de la Ley Orgánica
 del Poder Judicial del Estado y en cumplimiento a la Sesión de
 Pleno Ordinario de veintiuno de enero del dos mil nueve, el
 Licenciado

[No.25] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], se encuentra
 registrado bajo el número **491**, con la cédula profesional
3548809, desde el día **veinticuatro de mayo de dos mil
 cinco**.

Lo anterior, tiene sustento en el tesis
 jurisprudencial (V Región)2o. J/1 (10a.), con número de
 registro digital 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página
 1683 Tipo, que es del tenor y rubro siguiente:

**"...CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.
 QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
 "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA
 CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU
 ESTUDIO.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

15

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir **no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría*****

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada...".

Por otra parte, en su segundo hecho manifiesta el disidente que es nula la audiencia de conciliación y depuración de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, en virtud de que acudió únicamente el Licenciado **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, y no propiamente la parte actora, lo que vulnera lo previsto por el artículo **371** de la Ley Procesal.

Al respecto, dicho argumento resulta **inoperante** en virtud de que este cuestiona y pretende combatir determinaciones realizadas por el A Quo en el desarrollo del procedimiento, por lo tanto, si la recurrente estimaba que el Licenciado **[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, no cumplía con el registro de cedula profesional, debió ser objeto de impugnación en el momento procesal oportuno, puesto que el presente recurso de apelación no tiene el alcance suficiente para revisar la legalidad de la audiencia de conciliación y depuración, en virtud de que, el presente medio de impugnación se limita al estudio de la determinación que resolvió respecto a la aprobación de remate en tercera almoneda y adjudicación, por ende, no puede ser objeto de estudio en el presente recurso la audiencia de conciliación y depuración, que además al no haber sido impugnada por el medio establecido por la legislación de la materia, deviene en su consentimiento por falta de impugnación eficaz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

17

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro Digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.3º.C. J/60, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Continuando con el estudio de los agravios esgrimidos por la apelante, tenemos que, en su **primer** motivo de disenso, sostiene como argumento medular que el Juez primario contraviene los artículos **740** y **465** del Código Procesal Civil, al no haber convocado a la audiencia de junta de peritos, para estar en posibilidad de formular cuestiones acerca del dictamen pericial rendido en autos.

Argumentos que este Tribunal de Alzada determina **infundados**, al respecto, debe decirse que de la interpretación de los dispositivos **740⁶** y **465⁷** del Código

⁶**ARTICULO 740.- Avalúo de bienes raíces.** El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial y se ordenará por el Juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y,

II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designe el Juez. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para pedir se designe otro perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

⁷ **ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:**

Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, no existe disposición expresa que obligue al Juzgador a desahogar la junta de peritos aludida en todos los procedimientos, sino que, se establece la posibilidad de que las partes puedan formular cuestionantes a los peritos acerca de los dictámenes rendidos.

Siendo menester precisar que, el llevar a cabo el desahogo de una junta de peritos, tiene como finalidad que en ella se planteen las aclaraciones y cuestionantes que tanto el Juzgador como las partes formulen respecto de los dictámenes emitidos, y así se discutan los puntos de contradicción, a fin de facilitar su valoración al pronunciarse la resolución correspondiente.

En ese tenor, del dictamen rendido por el perito en materia de valuación designado por el Juzgado de origen **[No.28] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, se advierte que arribó a la conclusión de que el valor comercial del inmueble inmerso en la presente asunto es de \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.); en tanto que, el perito valuador designado por la parte actora

[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], determinó que el inmueble en cuestión tiene un valor comercial igual a la cantidad de \$2,865,000.00 (dos millones

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y, VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de lo que se colige, que si bien los valores pecuniarios determinados en los dictámenes rendidos por los peritos antes mencionados no son coincidentes en su totalidad, no existía una discrepancia significativa entre los mismos, por lo que, resulta innecesario el desahogo oficioso de una junta de peritos, pues de las constancias de autos no se advierte petición alguna de las partes para cuestionar a los peritos y/o los dictámenes rendidos, de ahí que, no se genera un estado de indefensión en perjuicio de la aquí recurrente, pues tuvo a salvo su derecho para interrogar o inconformarse respecto de los dictámenes rendidos e incluso para designar perito en materia de valuación a su cargo sin que la demandada cumpliera con esa carga procesal.

En su **segundo** agravio, la disidente argumenta que el Juez primigenio incumple con lo establecido por el artículo **459** del Código Procesal Civil, ya que si bien mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se le requirió designar perito de su parte y se le apercibió que, en caso de no hacerlo, se le tendría conforme con el dictamen rendido por el perito designado por el Juzgado de origen, no hubo determinación judicial que hiciera efectivo tal apercibimiento.

Argumentos que este Tribunal de Alzada determina **fundados** pero **insuficientes** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que, como acertadamente lo arguye la disidente, el Juez de origen fue omiso en emitir un auto en el que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, de las constancias de autos del juicio principal se advierte que la demandada aquí

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recurrente fue notificada a través del Boletín Judicial número 7744, correspondiente al día tres de junio de dos mil veintiuno, el cual surtió sus efectos a las doce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que, la recurrente se encontraba debidamente notificada tanto del auto como del apercibimiento contenido en este, por consiguiente, tuvo la posibilidad de acatar la determinación judicial ordenada, pudiendo así designar perito de su parte y con ello evitar la consecuencia natural del auto con el que se le previno, que en caso de no hacerlo (designar perito de su parte) se le tendría por conforme con el dictamen que emitiera el perito designado por el Juzgado de origen, de ahí que, devenga insuficiente esta omisión procesal, pues por sí sola dicha determinación no es suficiente para revocar o modificar la resolución materia de Alzada.

Según el diccionario jurídico mexicano, la acepción del término "apercibimiento", significa la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

Sobre el tópico el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que, el apercibimiento es una advertencia o prevención y no de un acto de disciplina. Es decir, el apercibimiento está anunciando que se va a aplicar la ley con consecuencias desfavorables para él, pero finalmente esto depende de que acepte o no acepte realizar la conducta.

En ese tenor, tenemos que la demandada aquí recurrente era sabedora de las consecuencias legales que acarrearía su omisión en designar perito en materia de valuación, y en el momento procesal oportuno se encontró en aptitud de designar perito en la materia, sin que en la especie



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

esto ocurriera, por ende, el hecho de que se le tenga por conforme con el dictamen pericial emitido por el perito designado por el Juzgado natural, no solo es una consecuencia natural del auto que le apercibió en tal sentido, sino también una aplicación de la parte in fine del artículo **459⁸** y **740⁹** de la Codificación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento referente a que no existe fundamentación ni motivación del Juez primario, para determinar que el bien inmueble saliera a remate en primera almoneda en el valor que le dio el perito designado por el Juzgado natural.

Esto en virtud de que la doctrina moderna señala que de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que, es acorde con la jurisprudencia 1^a./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, sino que deberían exponer razonadamente por qué estiman ilegales los

⁸ **ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial.** La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, **las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.**

⁹ **ARTICULO 740.- Avalúo de bienes raíces. El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial** y se ordenará por el Juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y,

II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designe el Juez. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para pedir se designe otro perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

actos que reclaman, lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, de ahí su inoperancia porque solo realiza argumentos subjetivos tendentes a denostar a la natural, al decir que no fundo y motivo debidamente la resolución disentida, pero no realiza una correcta reflexión que combata las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, tampoco la lesión que le causa, ni al menos advierte qué le depara perjuicio de que el bien inmueble sea rematado en primera almoneda con el valor asignado por el perito designado por el A Quo.

Si bien, bajo el actual baremo de regularidad constitucional, no se exige se desarrollen argumentos lógico jurídicos en los agravios so pena de coartar el derecho al recurso, no puede llegarse al extremos de realizar manifestaciones generales y abstractas, dado que en la causa nada se indica cual es la lesión que le causan el valor que sirvió como base para el remate el inmueble en primera almoneda.

Bajo esa tesitura, tenemos que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes al señalar que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución de un órgano jurisdiccional, en virtud de falta o inadecuada aplicación de la ley, por consiguiente, la apelante debe precisar cuál es la parte de la resolución disentida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento claro y concreto, el motivo por el cual considera que se contraviene la ley.

Por lo que se insta que la recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la aquí recurrente tampoco realizó, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento lógico jurídico, siendo su pretensión de agravio inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir; pues no debe perderse de vista, que toda resolución está investida de una presunción de validez que debe ser destruida. De tal manera que, de suceder ello y abordar argumentos deficientes hechos valer a manera de agravio, se estaría prácticamente renovando la instancia (salvo en los casos en que la propia ley autoriza la suplencia de la queja) lo cual se torna antijurídico, pues la materia que nos ocupa, es de estricto derecho, procurando la igualdad jurisdiccional entre las partes.

Es aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial 1.4o.A. J/48 novena época, con número de registro digital 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero del 2007, página 2121, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En su **tercer** motivo de inconformidad, la recurrente sostiene que el certificado de gravámenes exhibido de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y el remate en primera almoneda se llevó a cabo el día veinte de agosto del mismo año, es decir, la vigencia del certificado ya había fenecido porque transcurrieron más de sesenta días naturales que impone la ley registral para su vigencia y por ende el remate en primera almoneda, no estaba preparado, por lo que en consecuencia, el remate en segunda y tercera almoneda son ineficaces.

Al respecto, es Órgano Colegiado considera **infundado** dicho motivo de inconformidad, puesto que la vigencia del certificado de libreta de gravámenes no es una cuestión que afecte los intereses del recurrente, sino en todo caso afectaría a los acreedores que en su caso dejarán de llamarse por la falta de actualización de dicho documento, es decir, la posible falta de citación de diversos acreedores solo perjudica a estos y no a la demanda, porque son los acreedores quienes reciben el perjuicio de la falta de citación que en caso de haber existido no perjudica a los intereses de la demandada, por no dejársele sin defensa al no perderse la oportunidad de que comparecieran postores con los cuales se pudo conseguir un mejor precio del inmueble a rematar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

25

**TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Bajo ese tenor, del análisis e interpretación del artículo **746¹⁰** de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, no se desprende que el certificado de gravámenes deba actualizarse para que se encuentre vigente al momento de la almoneda, porque a diferencia del avalúo basta la presentación de uno que abarque los últimos diez años para que se cumpla con la necesidad de examinar la existencia de otros acreedores con la finalidad de que sean llamados al procedimiento de ejecución.

De lo que válidamente se puede concluir que el deudor no se encuentra facultado para reclamar lo relativo a la actualización del certificado de libertad de gravámenes pues tal derecho solo corresponde a los diversos acreedores que en su caso aparezcan posteriormente a la certificación y que no hubieran sido citados al remate, porque serían quienes resultarán perjudicados con esa falta de citación.

Es aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/55 novena época, con número de registro digital

¹⁰ **ARTICULO 746.- Preparación del remate judicial de inmuebles.** El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida;

II.- Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;

III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:

a) A pedir al Juez nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos;

b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas; y,

c) Para recurrir el auto de aprobación de remate.

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el Juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, además de las publicaciones ordenadas en la fracción anterior, se librárá exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de la localidad respectiva y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el plazo para la publicación de los edictos concediéndose un periodo que el Juez fijará prudencialmente. Si éste lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y,

VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta que quedarán a la vista de los interesados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

167772, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2508, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. SU FALTA DE ACTUALIZACIÓN CAUSA PERJUICIO AL ACREEDOR QUE NO FUE CITADO AL REMATE, Y NO AL DEUDOR.

De la literalidad del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que tratándose de bienes raíces embargados, antes de proceder a su avalúo se ordenará al registrador de la propiedad que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años y, que de obrar un certificado, sólo será solicitada la constancia relativa al periodo transcurrido desde la fecha de expedición de este último, hasta aquella en que se solicite el complementario. Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el diverso artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de recabar ese certificado complementario de gravámenes, es que en caso de que aparezcan nuevos acreedores, se haga del conocimiento de éstos el estado de ejecución, para que, de estimarlo conveniente, intervengan en el avalúo y subasta de los bienes sujetos a remate, lo que se corrobora con el contenido del artículo 568 del propio código, que establece que los acreedores que sean citados tienen derecho a intervenir en el acto de remate, haciendo las observaciones al Juez para garantizar sus derechos, así como para poder recurrir el auto que apruebe el remate, y en su caso, estar en posibilidad de nombrar un perito que conjuntamente con los designados por el ejecutante y el ejecutado realicen el avalúo del bien. Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el deudor carece de derecho para reclamar lo relativo a la actualización del indicado certificado de gravámenes, pues según lo prevén dichos numerales, tal derecho corresponde a los acreedores que en su caso aparezcan en la certificación complementaria y que no hubiesen sido citados al remate, dado que serían ellos quienes resultarían perjudicados por la falta de esa citación, porque se les privaría de los derechos que les concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla. De ahí que el único que podría reclamar lo relativo a la falta de actualización del certificado de gravámenes sería el acreedor omitido, a quien en su caso se le privaría de los derechos mencionado."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

27

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En su **cuarto** motivo de disenso la recurrente aduce que no se cumplió con la ley ni con lo ordenado por el Juzgado primigenio, ya que se ordenó que la publicación de edictos sería de siete en siete días pero en la segunda quincena del mes de julio hubo goce de vacaciones y por ende no corrieron términos y si el artículo **146** de la Ley Adjetiva determina que no se contarán los días que no pueda tener lugar las actuaciones judiciales, es meridianamente claro que no se cumplió con la debida convocatoria a postores.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, en atención a que la publicación de edictos en cumplimiento a lo establecido por la fracción **IV** del numeral **746** del Código Procesal Civil, es decir, la publicación de edictos en el Boletín Judicial que edita el Honorable Tribunal Superior de justicia y en uno de los periódicos de mayor circulación, a efecto de anunciar el remate de un bien inmueble no constituye en sí misma una actuación judicial, sino un simple anuncio dirigido al público en general que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate judicial y así darles mayor oportunidad de enterarse de la diligencia y que tengan tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para su desahogo, por lo que, es factible realizar las publicaciones correspondientes incluso en días inhábiles sin que ello constituya una violación procedimental.

Sobre el tópico sirven de sustento los siguientes criterios, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)¹¹.

¹¹ Registro digital: 181734. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 335. Tipo: Jurisprudencia.

La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento."

"REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES¹².

El artículo y fracción citados, no establecen un término específico que debe mediar entre la última publicación y la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de remate, porque expresamente nada dice al respecto; sin embargo, se advierte la prevención relativa a que la publicación de los edictos para convocar a postores, debe hacerse por dos veces de "siete en siete", expresión que se interpreta en el sentido de que entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de siete días naturales para que la segunda publicación aparezca al séptimo día; y, que entre esta última publicación y la fecha en que habrá de celebrarse el remate también debe existir un término de siete días; de lo contrario, el legislador solamente hubiere referido que entre la publicación de los edictos habrá un término de siete días. Por tanto, tratándose de la publicación de los edictos para convocar a postores, la expresión "de siete en siete días", debe entenderse en el sentido de que una vez hecha la primera publicación en los medios de difusión que señala la ley, la segunda publicación, se realizará a los siete días y que entre esta última y la fecha para celebrar el remate, también debe mediar un término de siete días."

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** en una parte y **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** en otra, los agravios esgrimidos por

¹² Registro digital: 2020646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.26 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2210. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

29

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, que resolvió respecto de la aprobación de remate en tercera almoneda y adjudicación en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], identificado bajo el número de expediente **94/2018-1** y;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Notifíquese personalmente; y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidente de Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **939/2022-17-7**, del expediente **94/2018-1**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

**TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

33

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADAS_las_medidas_y_colindancias_de_un_bien_inmueble en 6 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

37

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.
EXP. NÚMERO: 94/2018-1.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

39

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

41

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

43

TOCA CIVIL: 939/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 94/2018-1.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR